

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social*. Al trámite fue vinculada la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS que materialice la cita de control que requiere. Asimismo, que se le garantice el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico que presenta T848 OTRAS COLPLICACIONES DE DISPOSITIVOS PROTÉSICOS.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, se expuso que el accionante se encuentra afiliado en salud ante SALUDTOTAL EPS, y que el día 28 de agosto de 2019 se le realizó el procedimiento médico ARTRODESIS DE RODILLA Y RETIRO DE TUTOR EN RODILLA IZQUIERDA, como consecuencia del diagnóstico T848 OTRAS COLPLICACIONES DE DISPOSITIVOS PROTÉSICOS.

Indicó que se le ordenó cita de control en un mes, la cual no ha sido garantizada por la entidad accionada.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se vinculó a la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela, en el sentido que el accionante se encuentra afiliado en salud ante esa entidad, régimen subsidiado, y que no se le ha negado la prestación de ningún servicio médico.

Que el señor JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados: *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA: Cita programada para el día 30 de noviembre de 2021 a las 1:50 pm con el Dr. Jose Blanco en la IPS CLINICA OSPEDALE (...).*

Solicita denegar la acción de tutela, que se declare improcedente la solicitud de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, y de manera subsidiaria, se autorice expresamente recobrar ante el ADRES los gastos en que incurra y que legalmente no le corresponda, en virtud del cumplimiento del fallo de tutela.

La CLINICA OSPEDALE MANIZALES dio respuesta a la tutela mediante su Representante Legal, en el sentido que respecto de la cita de CONTROL POR ORTOPEdia que requiere el accionante, fue asignada para el día 1 de diciembre a las 3:45 p.m con el Dr. Nestor Orozco en el Bulevar de la 22 piso 2. Solicita ser desvinculado del trámite por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 22 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales – Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar la materialización del servicio médico CITA DE CONTROL CON ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, programada para el día 30 de noviembre de 2021.

Asimismo se ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar tratamiento integral respecto del diagnóstico “T848 OTRAS COLPLICACIONES DE DISPOSITIVOS PROTÉSICOS”.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren

incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta el accionante JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ, a saber: T848 OTRAS COLPLICACIONES DE DISPOSITIVOS PROTÉSICOS.

La razón del desacuerdo la expone la EPS SALUDTOTAL en que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales ésta resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad,

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, se evidencian las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues apenas hasta el momento de la presentación de la tutela le fue autorizada y programada la valoración que le fue ordenada por el galeno tratante.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para acceder a la petición de tratamiento integral, por darse los presupuestos jurisprudenciales para ello; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará del fallo proferido el día 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social*. Al trámite fuer vinculada la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ DAVID FRANCO LÓPEZ contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social*. Al trámite fuer vinculada la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dda06eaf2ef5e8998f874cbbcd433c7e4fadfb203d9c1f2eede745c47f82df**

Documento generado en 18/01/2022 12:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>